

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTABRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta
 Los de prendadas, á diez
 Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de enero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de enero de 1906, don Rafael Gutiérrez, Juez municipal de Campoó de Suso, dirigió oficio al Juez de Instrucción del referido partido de Reinosa, exponiendo: que con la misma fecha había dirigido al Alcalde una comunicación, en la que le manifestaba que «con verdadera extrañeza había recibido una papeleta de citación para asistir á una sesión de la Junta municipal como Vocal de la misma; que ignoraba la época y forma en que se hubiera hecho la designación para tal cargo, puesto que ninguna noticia se había hecho llegar á su conocimiento, ni de aquél se había posesionado; y como la citación pudiera servir de pretexto para combinaciones de cierta índole, manifestaba al Alc. lde que hallándose desempeñando el cargo de Juez municipal, rechazaba todo otro que con él fuera incompatible»:

Que en su virtud, y comprendiendo que los actos ejecutados para dicho nombramiento de Vocal de asociados sea un lazo tendido á su buena fe, con objeto de separarle por incompatibilidad del cargo de Juez municipal que ejerce, forjando al efecto actas ó sorteos de que ninguna noticia tenía el dicente, ni tenía el vecindario, ponía los hechos indicados en conocimiento del Juzgado, pues sospechaba fundadamente que existían en las diligencias que se hayan formado en el Ayuntamiento falsedades perseguibles de oficio, y que por interesarle directamente se hallaba imposibilitado de incoar por sí propio como Juez municipal:

Que mandado formar el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Campoó de Suso y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhabilitación, fundándose: en que si el nombramiento de Vocal de la Junta municipal se ha hecho á no en forma legal, es una cuestión puramente administrativa; pues determinando la ley Municipal en sus artículos 66, 67 y 68 la forma en que han de ser elegidos dichos Vocales, la Administración es la llamada á declarar si se han observado los preceptos legales; en que para el caso que tales preceptos no se hayan cumplido, procede el recurso para ante la Diputación provincial que señala el artículo 69 de la propia ley, y en que aun en el supuesto de que el nombramiento indicado haya podido dar origen á algún delito de

falsedad ú otro semejante, siempre existiría una cuestión previa que había de resolver la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el requerimiento de inhabilitación partía de un supuesto completamente inexacto, ó sea del de que el sumario se tramita por el nombramiento de un Vocal de la Junta municipal del Ayuntamiento de Campoó de Suso, por lo cual caía por su base toda la argumentación de aquél, toda vez que la causa se sigue por delitos comunes y tan vulgares como los de falsedad é infidelidad en la custodia de documentos públicos, no pudiendo ser la ley Municipal amparo á que se acoja la Administración en demanda de competencias que no la asisten; y que si en este caso la competencia á favor de la Administración no se mirase como seguro asilo de una delincuencia más ó menos probada, no se explicaría el empeño de los procesados en la inhabilitación solicitada, ya que siendo ésta, en su caso, únicamente para la resolución de una cuestión previa, con ella no lograrían sino verse sujetos á dos distintas responsabilidades, administrativa y penal, y, por tanto, á dos sanciones igualmente rigurosas:

Que comunicado testimonio del auto anterior al Gobernador, y antes de que esta autoridad le manifestase si insistía ó desistía de la competencia entablada, el Juzgado dictó nuevo auto declarando expedita su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, y continuó practicando diligencias hasta dar por terminado el sumario:

Que elevados los autos á la Audiencia provincial de Santander, ésta, de acuerdo con el dictamen fiscal, revocó el auto de conclusión del sumario, devolviéndolo éste al inferior para que practicara las diligencias propuestas por el Ministerio público:

Que el Gobernador oyó de nuevo á la Comisión provincial, y al margen de dicho dictamen decretó, de conformidad con el mismo, insistir en la competencia, sin que ni en el expediente gubernativo apareciera la minuta del oficio comunicándolo al Juzgado, ni en el rollo apareciera unido al mismo dicho oficio:

Que remitido el expediente gubernativo por el Gobernador á la Presidencia del Consejo de Ministros, dicho Centro pidió de Real orden los autos al Juzgado, y éste los remitió, sin que apareciera dicha Real orden unida á los autos, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, con arreglo al que: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después actuare»:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de Reinosa, después de dictado el auto en que se declaró competente, y transcurridos seis días desde que ofició al Gobernador, sin remitirle un solo recordatorio y sin esperar á recibir la comunicación de aquél en que, oída la Comisión provincial, insistiese ó desistiese de la competencia entablada; olvidando la doctrina, constantemente mantenida, de que ninguna de las dos autoridades contendientes puede por sí dirimir el conflicto una vez planteado, y que el desistimiento de la autoridad requirente ha de ser expreso, y no tácito, dictó auto declarando expedita su jurisdicción y alzando la suspensión del procedimiento, con lo que infringió el texto citado del artículo 9.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, adoleciendo de nulidad todo lo posteriormente

actuado á la fecha del auto en que se declaró competente:

2.º Que el Gobernador de Santander, por su parte, dejó de remitir al Juzgado la comunicación insistiendo en la competencia promovida, infringiendo con ello lo terminantemente dispuesto en el artículo 17, también citado, del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, y dando lugar á que tuvieran que ser reclamados los autos al Juez por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros:

3.º Que las infracciones cometidas implican vicios sustanciales de procedimiento, no pudiendo estimarse debidamente planteado el conflicto, é impiden, por ahora, la resolución de la competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de enero de mil novecientos siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA.—BAGAJES

El contratista de bagajes de la provincia durante el presente año participa haber nombrado sus representantes en las etapas siguientes:

Castro Urdiales, don Angel Gabancho.

Beranga, don Melchor Seguro.
Villacarriedo, don Eustaquio Diego.

Santoña, don Manuel Quiroga.
Cabezón de la Sal, don Ramón Díaz.

Torrelavega, don Justo Barrera.
Comillas, don Antonio Alonso.
Renedo, don Manuel García.
Laredo, don Ciriaco Pablo.
Potes, don Francisco Puertaz.
Molledo, don Baldomero Quevedo.

Reinosa, don Hipólito Lastra.
Gibaja, don Julián Rea.
Corvera, don Valentín Quintana.

Medio Cudeyo, don Julio Cacedo.

San Vicente de la Barquera, don José Calleja.

Y se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos oportunos.

Santander 8 de enero de 1907.—
El Vicepresidente, Juan J. Quintana.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

Decreto.—Vista la instancia presentada por don Juan B. Niño, en representación de don José MacLennan, dueño de la mina titulada «Gajano», radicante en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, solicitando la aplicación de la ley de Expropiación forzosa para la explotación de dicha mina:

Resultando demostrada la no avenencia entre los dueños de los terrenos que se desean adquirir y el dueño de dicha mina en cuanto al precio de los mismos, y que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 6 de octubre último, y los respectivos anuncios estuvieron expuestos al público en las tablillas de anuncios de la Jefatura de Minas y del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, sin que durante el plazo legal fijado en los mismos se haya presentado reclamación alguna en contra de este expediente:

Que el Ingeniero encargado emitió, con fecha 26 de noviembre de 1906, informando favorablemente sobre la declaración de utilidad pública y necesidad de la ocupación de dichos terrenos superficiales, y que la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial, en 28 de diciembre del pasado año, informa también favorablemente la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos necesarios para la explotación de la indicada mina:

Teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 27 de las Bases generales para la legislación de minas y los artículos 13 de la ley de Expropiación forzosa vigente y el 10 del reglamento para su ejecución; en virtud de las facultades que me confiere el art. 10 de la citada ley de Expropiación forzosa, vengo en desestimar la protesta presentada por don José Díez, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Gajano, en nombre de sus vecinos y propietarios, de fecha 18 de octubre último, y en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la explotación de la mina «Gajano», número 11.614 bis.

Lo que de orden del señor Gobernador civil y en cumplimiento del art. 13 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, y como notificación á

los recurrentes, se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Santander 11 enero de 1907.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

El señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

Decreto.—Vista la instancia presentada por don Juan B. Niño, en representación de don José MacLennan, dueño de la mina titulada «Elechas», número, 11.637, radicante en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, solicitando la aplicación de la ley de Expropiación forzosa para la explotación de dicha mina:

Resultando que no se ha llegado á intentar la avenencia amistosa para adquirir el terreno comunal que se trata de expropiar, por estar prohibido enajenar directamente dicha clase de bienes, y que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 5 de octubre último, y los respectivos anuncios estuvieron expuestos al público en las tablillas de anuncios de la Jefatura de Minas y del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, sin que durante el plazo legal fijado en los mismos se haya presentado reclamación alguna en contra de este expediente:

Que el Ingeniero encargado emitió, con fecha 26 de noviembre de 1906, informando favorablemente sobre la declaración de utilidad pública y necesidad de la ocupación de dichos terrenos superficiales, y que la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial, en 28 de diciembre último, informa que procede la declaración de utilidad pública:

Teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 27 de las Bases generales para la legislación de minas y los artículos 13 de la ley de Expropiación forzosa vigente y el 10 del reglamento para su aplicación; en virtud de las facultades que me confiere el art. 10 de la citada ley de Expropiación forzosa, vengo en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la explotación de la mina «Elechas», número 11.637, enclavada en dicho término.

Lo que de orden del señor Gobernador civil, y en cumplimiento del art. 13 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Santander 11 enero de 1907.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil ha decretado, con fecha 14 del actual, la aprobación del expediente de registro minero que á continuación se expresa, mandando notificar al interesado para que presente en el Gobierno civil de la provincia, y en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y en papel de pagos al Estado, las cantidades que abajo se dicen. Lo que se publica para conocimiento de los ausentes de esta capital, advirtiéndoles que de no hacerlo así se declarará sin curso y fenecido este expediente.

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado	Vecindad	Representante	Clase del mineral	Superficie demarcada	PAPEL DE PAGOS		TOTAL
							Sello Pesetas	Pertenencias Pesetas	
13.142	Abril.	D. Julio Bonnet Sauniere.	Ruiloba.		Hierro.	591	75	591	666

Santander 15 de diciembre de 1906.

El Ingeniero Jefe,

Torcuato Jusué

ayuntamiento de Santander

Año de 1907

Mes de enero

Distribución de fondos acordada para el referido mes por esta Excma. Corporación, con sujeción al Real decreto de 23 de diciembre de 1902 y demás disposiciones vigentes, á saber:

Importe total de los ingresos calculados durante dicho mes..... Pesetas
202.346

CAPÍTULOS	DISTRIBUCIÓN			
	GASTOS OBLIGATORIOS		Voluntarios	TOTAL
	Inmediatos	Diferibles		
1.º Gastos del Ayuntamiento	25.000	1.000	1.000	27.000
2.º Policía de seguridad.....	17.000	500	500	18.000
3.º Policía urbana	8.000	10.000	1.000	19.000
4.º Instrucción pública	3.000	»	»	3.000
5.º Beneficencia.....	5.000	»	»	5.000
6.º Obras públicas	8.000	1.000	1.000	10.000
7.º Corrección pública.....	3.000	»	»	3.000
9.º Cargas.	78.000	10.000	2.000	90.000
10.º Obras de nueva construcción.....	»	4.000	4.000	8.000
11.º Imprevistos.....	»	1.000	1.000	2.000
12.º Resultas.....	»	17.346	»	17.346
<i>Totales</i>	147.000	44.846	10.500	202.346

Y se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, cumpliendo lo prevenido en el artículo 12 de citado Real decreto.

Santander 10 de enero de 1907.

Antonio del Campo.

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JUAN J. RUANO DE LA SOTA, Juez municipal del distrito del Este de esta capital en funciones de Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que se saca á pública subasta, por término de veinte días, las fincas que se dirá, en virtud de ejecución de sentencia recaída en el juicio de menor cuantía promovido por don Vicente Balbontín Balbás contra don Ignacio Ruiz Valle, sobre reclamación de noventa y dos pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander, sita en Santa Lucía, número uno, piso cuarto, el día quince del próximo febrero, á las doce de su mañana.

Los bienes inmuebles se sacan á remate sin suplir previamente la falta de título de propiedad, y se tendrá en cuenta para en su caso lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos, regla quinta, del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

El precio de la subasta es el de dos mil cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ó precio de subasta, debiendo depositar ó acreditar haber depositado en forma el diez por ciento del precio de subasta.

Bienes que se subastan

La octava parte de los bienes siguientes:

1.º Una tierra prado radicante en Escobedo, barrio de San Esteban, sitio de las Vallejas, de sesenta y cinco áreas cincuenta centiáreas; linda Poniente carretera antigua de Burgos, Sur carretera vecinal y los demás vientos terreno común.

2.º La casa señalada con el número tres, enclavada en el terreno anterior; consta de planta baja y piso principal; mide seis metros de frente por diez de fondo, y linda Poniente carretera vieja de Burgos y Saliente casa de esta misma pertenencia.

3.º Otra casa enclavada también en el terreno antes dicho, contigua á la anterior, sin número; consta de planta baja y piso principal; mide seis metros de frente

por diez de fondo, y linda Saliente casa anterior, Poniente carretera vieja de Burgos y demás vientos el terreno antes dicho.

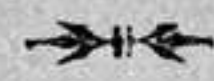
4.º Otra casa contigua á las dos anteriores, enclavada en la misma tierra, compuesta de planta baja y desván; mide cuatro metros de frente por cinco de fondo, y linda Norte las dos casas anteriores, Sur corralada y Este y Oeste terreno de esta pertenencia.

5.º Otra casa compuesta de planta baja y piso principal; linda al Poniente carretera antigua de Burgos y los demás vientos los terrenos de esta pertenencia.

6.º Otra tierra prado cerrado sobre sí, radicante en el pueblo de Escobedo, sitio de Robrantes ó Pilón; cabida veintitrés carros, igual á cuarenta áreas noventa y cuatro centiáreas; linda al Sur herederos de don José Miranda y don Manuel de la Torre Garay y Norte y Este terreno común.

7.º Un terreno erial, radicante en el pueblo de Escobedo, sitio de Pilón; cabida de sesenta carros, igual á una hectárea, seis áreas ochenta centiáreas; linda al Este camino real antiguo, Sur carretera peonil y Oeste y Norte carreteras concejiles.

Santander á doce de enero de mil novecientos siete.—*Juan Ruano.*—Por su mandado, *Jesús Escobio.*



DON JUAN RUANO DE LA SOTA, Juez municipal del Este, ejerciendo de Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Epifanio Aguirre García, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Epifanio Aguirre García.

Dada en Santander á diez de enero de mil novecientos siete.—*Juan Ruano.*—P. S. M., *Jesús Escobio.*

CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad referente al sumario seguido sobre hurto contra Hermenegilda Cantero y otros, tiene acordado que se cite en forma legal á la sujeto que luego se dirá para que el día veintiséis de febrero, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en las sesiones del juicio oral en dicha causa.

Y para llevar á efecto la citación acordadas expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á la procesada le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparece.

Testigo

Nieves Gómez, que fué vecina de esta ciudad y habitaba calle de Peñas Redondas, número diez.

Santander nueve de enero de mil novecientos siete.—El Escribano, *J. Gonzalo Pelayo.*

ANUNCIOS PARTICULARES

NUEVA ARGENTIFERA

SOCIEDAD DE MINAS DE HIENDELAENCINA

Para cumplir con lo dispuesto en el art. 36 de los Estatutos de esta Sociedad, y con arreglo á lo que prescribe el 40 de los mismos, se convoca á junta general ordinaria á los señores accionistas, la cual tendrá lugar en el local del Banco Mercantil el día 29 del corriente mes, á las cuatro de la tarde.

Es necesario para asistir á esta junta—que tendrá por objeto la aprobación de la Memoria, balance y cuentas del año anterior—poseer por lo menos diez acciones, cuyos títulos deberán depositarse previamente en la Caja de la Compañía (oficinas del citado Banco) á cambio de las papeletas nominativas de entrada.

Santander 13 de enero de 1907.—El Presidente del Consejo de gobierno y administración, *A. María de Mazarrasa.*

Tipografía "El Cantábrico"

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑIA, 3.-SANTANDER